

EL RECURSO DE HECHO ES UN RECURSO EXCEPCIONAL Y ESTA CONDICIONADO A CAUSALES TAXATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho, señala que las causales de procedencia del recurso de hecho están taxativamente establecidas, por lo que fundar el recurso en cualquiera otra causal, hará que sea rechazado.

Se interpone recurso de hecho contra resolución que concedió recurso de apelación subsidiario en el solo efecto devolutivo, ordenando compulsar todo lo obrado en autos. El fundamento del recurso sería que se habría ordenado compulsar todo el expediente, siendo improcedente decretar tal carga por no contemplarse en el actual artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 20.886.

Informando el recurso, el juez a quo señala que ordenó compulsar todo el expediente al tenor de los artículos 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y 2 transitorio de la Ley N°20.886, que dispone que las disposiciones de dicha ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia, y la presente causa es del año 2014.

Conociendo del recurso de autos, la I. Corte de Apelaciones señala que el recurso de hecho es un recurso extraordinario, y por ello su procedencia está condicionada a causales taxativas, dado lo anterior, y analizando los motivos del presente recurso, es posible vislumbra que este no se funda en ninguna causal contemplada por la ley, por lo que se rechaza el recurso de hecho interpuesto.

CORTE DE APELACIONES, ROL 413-2020

Talca, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 7 de marzo del año en curso, se presenta don Fernando Alejandro Varas Acuña, por la parte demandada en juicio ejecutivo caratulado "Banco del Estado de Chile con Gajardo", causa Rol C-3309-2014, seguida ante Tercer Juzgado de Letras de Talca, quien deduce recurso de hecho en contra de resolución de 2 de marzo del año en curso, por cual concedió recurso de apelación subsidiario en el solo efecto devolutivo, ordenando compulsar todo lo obrado en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

Lo funda es que es improcedente que se ordene las compulsas al tenor del actual artículo 197 del cuerpo legal citado, el que derogó por sustitución la versión anterior de este artículo en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 N° 18) de la Ley 20.886, el que no contempla ninguna confección de compulsas ni apercibimiento, de modo que la resolución de fecha dos de marzo pasado es imposible de cumplir.

Concluye que el tribunal inferior ha denegado implícitamente a su parte un recurso de apelación que ha debido concederse, haciendo procedente el presente recurso de hecho, a fin de que esta Corte, que es el tribunal superior respectivo, declare admisible el recurso de apelación concedido por resolución de folio 44 conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, es decir, sin compulsarse todo lo obrado, ni sujetarse a un apercibimiento legalmente inexistente.

Previas citas legales, pide tener por interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución del tribunal inferior de dos de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO: Que informando el recurso, don Álvaro Saavedra Sepúlveda, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Talca, señala que efectivamente se tramita ante dicho tribunal la causa Rol C-3309-2014 sobre juicio especial hipotecario caratulado "Banco Estado de Chile con Gajardo Cáceres, Patricio Alejandro", iniciándose la misma el 13 de noviembre de 2014.

Indica que efectivamente concedió el recurso de apelación en el solo efectivo devolutivo, ordenando compulsar todo el expediente al tenor de la antigua redacción del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación de los artículos 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y 2 transitorio de la Ley N°20.886, que dispone que las disposiciones de dicha ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Concluye que habiéndose iniciado la causa en que incide la presente causa el 13 de noviembre de 2014, forzoso y necesario resulta concluir que ella se encuentra gobernada por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en su antigua redacción, norma que hace exigible la confección de compulsas, cuando el recurso de apelación se concede en el sólo efecto devolutivo.

TERCERO: Que el recurso de hecho está regulado en los artículos 196, 203, 204, 205 y 206 del Código de Procedimiento Civil, no siendo definido este recurso por nuestro legislador, a diferencia de lo que acontece con

la apelación y la casación; sin embargo, el contexto de los preceptos antes citados nos permite definir el recurso de hecho diciendo que tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende en conformidad a derecho los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación. Una de las características esenciales del recurso de hecho es su carácter extraordinario, esto es, que su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas en la ley:

1) Cuando el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse (verdadero recurso de hecho);

2) Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación que es improcedente (falso recurso de hecho);

3) Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación sólo en el efecto devolutivo, debiendo haberlo concedido en ambos efectos (falso recurso de hecho);

y 4) Cuando el tribunal inferior concede un recurso de apelación en ambos efectos, debiendo haberlo concedido sólo en el efecto devolutivo (falso recurso de hecho).

CUARTO: Que el fundamento del recurrente es haberse concedido un recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, ordenando compulsar todo el expediente, siendo improcedente decretar tal carga por no contemplarse en el actual artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 20.886.

QUINTO: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, estos

sentenciadores rechazarán el recurso de hecho interpuesto por improcedente, atendido el carácter de extraordinario de este medio de impugnación, ya que no se funda en causal alguna contemplada en la ley.

Atendido lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 196, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por el abogado don Fernando Alejandro Varas Acuña, en representación de la parte ejecutada, en contra de la resolución de 2 de marzo del año en curso, dictada en causa Rol C-3309-2014 seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca.

Sin perjuicio de lo anterior y atendido el estado de emergencia sanitaria decretado en nuestro país, SE DEJA SIN EFECTO la resolución de 2 de marzo del año en curso, sólo en la parte que ordenó consignar dineros para la confección de compulsas y, en consecuencia, el tribunal a quo deberá elevar los antecedentes en forma electrónica a fin de conocer y resolver el recurso de apelación deducido por el demandado en contra de resolución de 21 de febrero de 2020.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº413-2020 Civil Hecho.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Rodrigo Biel M., Ministra Olga Morales M. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

En Talca, a veinticuatro de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.